



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/373-18/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 00888418
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (con fecha de inicio de trámite el día veinte del mismo mes y año), el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del Sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO), solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio 00888418, requiriendo textualmente lo siguiente:

"... En términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 101 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo; es que vengo ante Usted para solicitarle lo siguiente:

A todas las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en todas las Ciudades al interior del Estado con jurisdicción delimitada.

Le pido encarecidamente se sirva Usted para ejecutar una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles de los que pudieran ser propietarios las siguientes personas físicas:

[REDACTED] 3
[REDACTED] 4 5

En caso de encontrar algún asiento registral a nombre de los ciudadanos anteriormente mencionados le pido se me informe lo siguiente:

- Índices Electrónicos y/o formados del Sistema de Índices Electrónicos dentro del Programa Informático.

Así como de:

- Nombre de la finca, si lo tuviere.
- Calle, avenida o número de ubicación
- Lote, manzana, fraccionamiento colonia.
- Nombre y apellido de los propietarios"

(SIC)

II.- El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SEGOB/UTAIPYPDP/si/0165/2018, de misma fecha, al que acompaño el similar SEGOB/SSAJ/DGRPPC/2722/VIII/2018, de fecha veintitrés del mismo mes y año suscrito por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othón P. Blanco, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

“...
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información que ingresó a través del sistema INFOMEXQROO en fecha 19 de agosto del año en curso, identificada con el número de folio 00888418 misma que cito a continuación:

“...
”

Se le informa de conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XV, 64, 66 fracciones II, IV; 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Artículo 5, que habiendo remitido su petición de acceso a información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, con el oficio número SEGOB/UTAIPYPDP/si/0156/2018 de fecha 20 de agosto del 2018, se pone a su disposición la respuesta otorgada por su titular en los términos siguientes:

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con número de oficio: SEGOB/SSAJ/DGRPPC/2722/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, por medio del cual informa: “Que para obtener dicha información el interesado deberá agotar el procedimiento que a continuación se señala:

De conformidad a los artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, el solicitante se presentará, dentro del horario laboral de 09:00 de la mañana a 03:00 de la tarde, en la Sala de Consultas a fin de que le otorguen orientación para el efecto de tener conocimiento del llenado de la ficha de solicitud de búsqueda y del formato de pago correspondiente.

Artículo 15. Los Delegados, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de este Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones específicas:

XVIII.- Tener a su cargo las áreas de Oficialía de Partes y de Certificados.
(ADICIÓN PUBLICADA P.O.E. 17 JUL. 2008)

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Recibir del usuario la solicitud de inscripción o certificación, registrando en el Sistema los documentos que presente;
- b).- Realizar la labor de orientación y asesoría al usuario, en relación al trámite que requiera efectuar en el Registro;
- c).- Emitir por sistema, la ficha de pago de los derechos por los servicios registrales solicitados por el usuario;
- d).- Emitir y proporcionar al usuario del servicio registral, la boleta de ingreso de los documentos que se presenten al Registro para su trámite correspondiente;

e).- Devolver al usuario del servicio registral, previa presentación de la boleta de ingreso, la documentación y comprobante correspondiente una vez terminado el trámite de inscripción o anotación;

f).- Registrar en el Sistema la devolución de la documentación al usuario del servicio registra/ como punto de control;

g).- Autorizar electrónicamente, imprimir y firmar diariamente el Libro Electrónico de Diarios de Entrada y Salidas, para consulta de los usuarios; y

h).- Verificar la correcta expedición de los certificados que se soliciten al Registro. (Reglamento del registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo)

De conformidad con el artículo 203-bis, inciso f) de la Ley de Hacienda del Estado, dicho servicio tiene un costo de 5 UMA equivalente a \$403.00, por búsqueda que se vaya a realizar.

A lo que posteriormente entregará, previo comprobante de pago, en la Oficialía de Partes de estas oficinas a fin de que se le entregue una **Boleta de Entrada** con la cual, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se le hará entrega de las copias certificadas que haya requerido.

Cabe señalar que dicho procedimiento deberá llevarlo a cabo en cada Delegación Registral. (SIC)

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la modalidad de entrega de la información solicitada, pongo a su disposición mediante el sistema INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta otorgada por el suscrito y su anexo consistente en la respuesta escaneada de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, acorde a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia de referencia, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin otro asunto en particular, en espera de haber cumplido con su solicitud de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día trece de septiembre del dos mil dieciocho, vía internet y a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...III. AGRAVIOS

Me causa agravio lo siguiente:

Se cita parcial y textualmente la resolución recurrida:

““

““

De conformidad a los artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, el solicitante se presentará, dentro de un horario laboral de 09:00 de la mañana a las 03:00 de la tarde, en la Sala de Consultas a fin de que le otorguen orientación para el efecto de tener conocimiento del llenado de la ficha de solicitud de búsqueda y del formulario de pago correspondiente.

(Se cita textualmente el arábigo 15 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo)

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

De conformidad con el artículo 203-bis, inciso f) de la Ley de Hacienda del Estado, dicho servicio tiene un costo de 5 UMA equivalente a \$403.00, por búsqueda que se vaya a realizar.

A la que posteriormente entregará, previo comprobante de pago, en la Oficialía de Partes de estas Oficinas a fin de que se le entregue una Boleta de Entrada con la cual, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se le hará entrega de las copias certificadas que haya requerido.

Cabe señalar que dicho procedimiento deberá llevarlo a cabo en cada Delegación Registral.

Para los efectos a que haya lugar.

...

HECHOS:

1.- El hoy recurrente solicitó la siguiente información en su versión pública:

"

En términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 101 y demás relativos de/Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo; es que vengo ante Usted para solicitarle lo siguiente:

A todas las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en todas las Ciudades al interior del Estado con jurisdicción delimitada.

Le pido encarecidamente se sirva Usted para ejecutar una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles de los que pudieran ser propietarios las siguientes personas físicas:

6
7
8

En caso de encontrar algún asiento registral a nombre de las Ciudadanos anteriormente mencionados le pido se me informe lo siguiente:

- Índices Electrónicos y/o formados del Sistema de Índices Electrónicos dentro del Programa Informático.
Así como de:

- Nombre de la finca, si lo tuviere.
- Calle, avenida o número de ubicación
- Lote, manzana, fraccionamiento o colonia.
- Nombre y apellido de los propietarios

VIII.I Ilegalidad de la respuesta de fecha veintitrés de Agosto de dos mil dieciocho dictada por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othon. P. Blanco

Es ilegal la resolución de fecha veintitrés de Agosto de dos mil dieciocho dictada por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othon. P. Blanco, que niega el acceso a la información pública requerida fijando el pago de un derecho inaplicable al caso en concreto.

VIII.I. Fijación de la Litis

Esencialmente la Delegada del Registro Pública de la Propiedad y del Comercio de Othon. P. Blanco afirma que existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el hoy quejoso, motivo por el cual el sujeto obligado actuó con base al principio de legalidad ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa y le informó al solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida.

Posteriormente, afirma que la información solicitada se confiere mediante un servicio llevado a cabo a través de un procedimiento administrativo denominado "Búsqueda registral". Cuyo costo es de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos cero centavos moneda nacional).

De lo anterior artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo y el artículo 203-bis inciso f) de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, establecen un servicio por búsqueda que se vaya a realizar.

El acto reclamado emitido por la autoridad responsable sugiere la formulación de las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el límite del derecho de acceso a la información en términos Constitucionales?
- ¿Es Constitucional acotar el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos administrativos disímiles al procedimiento de acceso a la información pública establecidos por el Legislador Local o Federal?

VIII.I.II Derecho de Petición como derecho base

El derecho de petición consagrado en el arábigo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como principio y garantía constituye también un deber del Estado consistente en:

- Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el particular.
- Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el particular.
- De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del particular en breve término.

Invocado derecho **base** es aquel del cual **subyacen** otros derechos llamados **derivados**.

El derecho de petición como derecho **base** tiene como **derivado** el de acceso a la información pública. Al **solicitar**, investigar, difundir, buscar y recibir información al Estado es en ejercicio del segundo interdependiente y derivado del segundo.

VIII.I.III Derecho de Acceso a la Información como derecho derivado y su fundamento

El derecho de acceso a la información pública encuentra su fundamento en los arábigos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En sentido estricto, el derecho de acceso a la información es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó una distinción respecto el acceso a la información como garantía individual y social. La primera como un derecho en sí mismo (**derecho derivado**) y el segundo en su carácter instrumental (**regla**) que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos.

El ejercicio de tal derecho posibilita la maximización del ejercicio de la libertad de expresión, libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Como derecho colectivo cobra un marcado carácter público en tanto funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional. Las Leyes a nivel infraconstitucional que restringen y posibilitan la materialización del derecho de acceso a la información son:

- Competencia Federal:
 - o Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
 - o Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
- Competencia Local:
 - o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información existe el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información. El segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia Local establece que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible

Asimismo, el arábigo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece el procedimiento para que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información pública por medio de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados tienen la **obligación de entregar a cualquier persona la información** que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto los casos señalados en la Ley.

VIII.I.III.I Principios rectores del procedimiento del derecho de acceso a la información

Los principios rectores del procedimiento son los siguientes:

- I.- Certeza
- II.- Eficacia
- III.- Imparcialidad
- IV.- Independencia
- V.- Legalidad

- VI. Máxima publicidad
- VII. Objetividad
- VIII. Profesionalismo
- IX. Transparencia

La restricción de un derecho fundamental se deduce de una distinción más básica entre el supuesto de hecho del derecho y el ámbito de su protección. Las restricciones reducen la habilidad para llevar a cabo el derecho, pero ella no cambia los límites actuales del mismo.

¿Cuál es el criterio para distinguir entre la denegación de un derecho y su restricción?

La respuesta según Aharon Barak es que el criterio apropiado depende de la medida y de la intensidad de la modificación o de la restricción que es examinada de acuerdo a los resultados de la norma contraria y no de la intención de sus creadores.

Las restricciones de un derecho fundamental a través de la Ley implica también su intervención.

La autoridad jurídica para restringir un derecho fundamental tiene su origen en el principio de legalidad.

"Toda disposición que restrinja un derecho fundamental debe derivar de una norma jurídica cuya autoridad puede ser rastreada — ya sea de manera directa o indirecta— hasta la Constitución misma. Si no se puede encontrar esta autoridad, la restricción es inconstitucional."

El principio de legalidad requiere que exista una autorización jurídica para que el derecho fundamental pueda ser sometido a una restricción.

VIII.I.III.II Restricciones al Derecho de Acceso a la Información justificadas por el principio de legalidad

Los artículos 121 al 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen como **restricción** al derecho de acceso a la información pública que cuando el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberán restringir su acceso mediante las figuras de **información reservada** e **información confidencial**.

De lo anterior se colige que cuando una restricción no está basada en la cadena de autorizaciones de derechos fundamentales, entonces se constituye una vulneración tanto a la Constitución como al derecho fundamental mismo.

El derecho de acceso a la información encuentra sus restricciones en sumo respeto del principio de legalidad en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y en el Estado de Quintana Roo, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Resultan inaplicables los procedimientos administrativos erigidos por el Legislador Local o Federal que acoten el derecho de acceso a la información, dado que los principios y el procedimiento que lo rigen establecen una cadena de autorización desde el artículo 6 Constitucional hasta las Leyes que lo regulan.

Denegar su acceso en función de reglamentos o Leyes disímiles, se traducen en una vulneración al derecho fundamental que nos ocupa.

VIII.I.IV.I Inaplicabilidad de los artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo y el artículo 203-bis inciso f) de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo

Son inaplicables los artículos invocados por la responsable para sostener la Constitucionalidad del acto reclamado.

Los artículos en comento rigen el servicio que confieren para la "búsqueda de antecedentes registrales". Sin embargo, no debe confundirse el ejercicio del derecho de acceso a la Información cuyos principios rectores son los de máxima publicidad, certeza, transparencia y gratuidad con los procedimientos administrativos para conferir un servicio.

..." (Sic)

SEGUNDO. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/373-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, **Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19/01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de misma fecha que se acompañó al oficio con número **SEGOB/UTAIPYPDP/0169/2018**, de fecha treinta de octubre del mismo año, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado manifestando sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO:

Que mediante escrito comparece [REDACTED] 9 ante este Órgano Garante a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder ejecutivo del Estado a su solicitud de información identificada con el número de folio **00888418** presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido cito a continuación:

...

Pues bien; al respecto, es preciso determinar que tal como bien lo apunta el ahora recurrente, la Autoridad Administrativa fundamenta su determinación en una norma estatal que encuentra plena vigencia para justificar su actuar, por lo que se encuentra dentro de los límites de la legalidad. De la transcripción anterior, es posible establecer, que el ahora recurrente, no combate la ilegalidad de la resolución emitida por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Othón P. Blanco sino la inconstitucionalidad de una norma estatal en relación a la Constitución Federal, planteando que los ordenamientos locales, acotan el derecho de acceso a la información Pública a través de, cito textual: **"procedimientos administrativos disímiles al procedimiento de acceso a la información pública establecidos por el Legislador local o federal"**. Es decir, pone en tela de juicio, si el ordenamiento legal en donde **se apoya la autoridad administrativa**, es o no es Constitucional, al acotar el derecho de acceso a la información pública, según sus propias consideraciones. Suponiendo sin conceder, que el ahora recurrente, estuviera en lo correcto, el procedimiento para combatir la supuesta ilegalidad de la norma que argumenta, es una acción de inconstitucionalidad.

Por ello, resulta que el actuar de la **Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Othón P. Blanco, no se encuadra dentro de la ilegalidad** de la que se duele el recurrente, pues tanto de sus propias argumentaciones, como de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que la autoridad administrativa, se apegó en todo momento a la normatividad en vigor para fundamentar su resolución al contestar la solicitud de información.

Como se advierte de la literalidad de su escrito, insisto, el ahora recurrente, pues tanto de sus propias argumentaciones, como de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que la autoridad administrativa, se apegó en todo momento a la normatividad en vigor para fundamentar su resolución al contestar la solicitud de información.

Como se advierte de la literalidad de su escrito, insisto, el ahora recurrente, no combate la supuesta ilegalidad del actuar de la autoridad administrativa, sino del ordenamiento en el que se apoya la Delegada del Registro Público al realizar su contestación a la solicitud de información interpuesta por el solicitante, ahora recurrente.

SEGUNDO:

Con relación al índice marcado como:

VIII.I.II Derecho de Petición como derecho base.

...

"-Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el particular."

Que plantea el recurrente; éste quedó plenamente satisfecho con la respuesta de fecha otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno, otorgada mediante la plataforma nacional de transparencia en fecha 24 de agosto de 2018, como consta en autos y que desde éste momento se ofrece en vía de prueba.

"-Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el particular."

En los mismos términos de la anterior, solicitando su certificación, por éste órgano garante, para debida constancia.

"-De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del particular en breve término."

En los mismos términos que la anterior, haciendo notar a éste Órgano Garante, que la solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 20 de agosto de 2018, quien otorgara respuesta en fecha 23 de agosto de 2018 y recibida en la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha 24 de agosto de 2018, misma que fuera entregada mediante plataforma nacional de transparencia en la misma fecha señalada, con lo que se concluye que ésta Unidad Administrativa actuó dentro del término legal para atender la petición, respetando los principios de máxima celeridad, certeza y eficacia; documentales que obran en autos y que desde éste momento ofrezco en vías de prueba.

TERCERO:

Apunta literalmente el recurrente: "VIII.I.III Derecho de Acceso a la Información como derecho derivado y su fundamento. El Derecho de acceso a la...

...

En estricto sentido, ésta Unidad de Transparencia, otorgó el acceso a la información pública al solicitante, cuando remitió mediante oficio SEGOB/UTAIPYPDP/si/0156/2018 de fecha veinte de agosto de 2018 a la Unidad Administrativa que resulta competente para responder su solicitud de información que lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien, por medio de su Delegada hizo lo propio, respondiendo mediante oficio SEGOB/SSAJ/DGRPPC/2722/VIII/2018 de fecha veintitrés de agosto de 2018 la solicitud de información, de cuyo contenido se advierte el procedimiento normado para realizar una búsqueda en los archivos del Registro Público de la Propiedad por parte del personal adscrito a la Unidad. En éste punto es importante señalar, que todas las oficinas del Registro público de la propiedad y del comercio al interior del Estado, cuentan con los equipos suficientes para que el usuario realice la búsqueda por sí mismo y que en caso de requerir apoyo o asesoría para realizarla, existe personal capacitado que se encuentra dispuesto para brindar la ayuda para su localización, sin que exista más limitación para ello, que la voluntad de acudir a realizarla por sí mismo o por interpósita persona. Es decir, el solicitante, no necesita demostrar su interés jurídico, para acceder a la información contenida en los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por lo que no existe tal limitación de acceso a la información y consecuentemente de una vulneración a la garantía constitucional de la que se deriva el Derecho al Acceso a la Información.

CUARTO:

Continúa el recurrente:

...

De la interpretación sistemática de la argumentación planteada por el ahora recurrente, es posible deducir que su agravio encuentra su justificación en (cito textual): "... **Resultan inaplicables los procedimientos administrativos Resultan inaplicables los procedimientos administrativos erigidos por el Legislador Local o Federal que acoten el derecho de acceso a la información, dado que los principios y el procedimiento que lo rigen establecen una cadena de autorización desde el arábigo 6 Constitucional hasta las Leyes que lo regulan**"

Y remata literalmente:

Denegar el acceso en función de reglamentos o Leyes disímiles, se traducen en una vulneración al derecho fundamental que nos ocupa.

Tales consideraciones del recurrente van encaminadas a cuestionar el actuar del legislador, pues, según él, no se tomó en cuenta el proceso de creación de la norma, la cadena de autorización desde el artículo sexto constitucional y consecuentemente deviene aplicable, por acotar el derecho de la información.

Lo cierto es, que el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo (mismo articulado que se encuentra contemplado dentro de la legislación general y federal), en sus artículos 121 al 141, establecen el procedimiento para clasificar la información que por excepción deba clasificarse, siempre que se actualicen los supuestos establecidos en la propia Ley en comento que para mayor abundamiento, únicamente son dos: aquella que deba reservarse, clasificándola como tal, cuya publicación comprometa la seguridad pública en primer lugar y en todos aquellos supuestos contenidos en el artículo 134 y

aquella que pueda considerarse información confidencial porque contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (según el artículo 137) del ordenamiento que nos ocupa. Disposición que se encuentra vinculada con la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que está encaminada a la protección de los datos personales (y de los considerados como sensibles) que protegen el derecho subjetivo a la privacidad del individuo y en donde encuentran su justificación.

Y de las documentales aportadas por las partes, es posible establecer, que ninguno de los supuestos anteriores se actualizaron en la especie, pues el suscrito, no realizó acción alguna para clasificar la información que nos ocupa, por lo que no se actualiza, insisto, la hipótesis planteada por el recurrente en su Recurso de Revisión. Situación que deberá de tomarse en cuenta por el órgano garante en su resolutive final.

SEXO:

Finalmente, aduce el recurrente:

...

Al respecto, es importante señalar, que todo aquel ordenamiento legal que se encuentre vigente en virtud del proceso de creación de la norma y su correspondiente publicación, encuentra su vigencia y por tanto su aplicabilidad que se materializa en el caso concreto. La autoridad administrativa, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por medio de su Delegada, sostiene su respuesta en un ordenamiento legal que la faculta para su actuar, pero además, es posible determinar, de la literalidad de la respuesta otorgada, que los arábigos invocados por la autoridad administrativa, son los que contienen las disposiciones relativas al pago de derechos que se generan al solicitar un servicio que proporciona el estado al particular y por ello, son aplicables para el caso concreto. No se advierte en parte alguna del contenido de la respuesta otorgada por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othón P. Blanco al ahora recurrente, el condicionamiento para el ejercicio de un derecho subjetivo del individuo, (acceso a la información) como pretende encaminarlo la parte recurrente, puesto que existe el libre acceso a los archivos y toda información pública que se refiere a los archivos registrales y que maneja el mencionado Registro Público por medio de sus salas de consulta. Por el contrario, en el oficio de respuesta impugnado, que se confirma con el informe rendido por el titular de la Unidad Administrativa de fecha 29 de octubre de 2018 (que se anexa al presente) en donde reitera la legalidad del acto reclamado y se le informa al solicitante, que existe un pago de derechos contemplados por la ley, para el caso de que requiera un servicio público como lo es la búsqueda realizada por los servidores públicos (personal) adscritos a la Unidad Administrativa o la expedición de una copia certificada de algún documento que obre en los archivos que encuentra su fundamento legal en un ordenamiento jurídico (Ley de Hacienda del Estado) y de la propia Ley de Transparencia Local, invocadas por la autoridad. Es importante señalar que el pago de derechos aludido, obedece a un imperativo normativo, que quizás el ahora quejoso ignore; aún más cuando la misma norma en la que funda su petición de información, la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone en el artículo 164 y 165 cubrir los costos y derechos que procedan sobre las peticiones de información pública, sin que por ello se vea vulnerado el derecho subjetivo del gobernado. Tan es así, que cualquier persona puede acudir dentro del horario establecido de labores, para realizar la consulta de cualquier otra persona que tenga algún bien inmueble y el estado que éste guarda, sin más limitación, que asista dentro del horario establecido, para lo cual, no necesita demostrar interés jurídico alguno, para acceder a ella.

Y es por ello, que las argumentaciones jurídicas de la recurrente, devienen inoperantes en la especie y consecuentemente la aludida ilegalidad del actuar de la autoridad, no se materializa, en el caso que nos ocupa; situación que arroja como resultado, la improcedencia del Recurso intentado.

... " (SIC).

SEXO.- El día veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/373-18/JOER** en que se actúa, formulándose por escrito alegatos únicamente por la parte recurrida. De igual forma, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes del presente medio de impugnación, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- El día catorce de diciembre dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado información acerca de:

"... En términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 101 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo; es que vengo ante Usted para solicitarle lo siguiente:

A todas las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en todas las Ciudades al interior del Estado con jurisdicción delimitada.

Le pido encarecidamente se sirva Usted para ejecutar una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles de los que pudieran ser propietarios las siguientes personas físicas:

10
11
12

En caso de encontrar algún asiento registral a nombre de los ciudadanos anteriormente mencionados le pido se me informe lo siguiente:

- Índices Electrónicos y/o formados del Sistema de Índices Electrónicos dentro del Programa Informático.

Así como de:

- Nombre de la finca, si lo tuviere.
- Calle, avenida o número de ubicación
- Lote, manzana, fraccionamiento colonia.
- Nombre y apellido de los propietarios"

II. Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo sustancialmente lo siguiente:

"...

P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información que ingresó a través del sistema INFOMEXQROO en fecha 19 de agosto del año en curso, identificada con el número de folio 00888418 misma que cito a continuación:

...

Se le informa de conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XV, 64, 66 fracciones II, IV; 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Artículo 5, que habiendo remitido su petición de acceso a información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, con el oficio número SEGOB/UTAIPYPDP/si/0156/2018 de fecha 20 de agosto del 2018, se pone a su disposición la respuesta otorgada por su titular en los términos siguientes:

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con número de oficio: SEGOB/SSAJ/DGRPPC/2722/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, por medio del cual informa: "Que para obtener dicha información el interesado deberá agotar el procedimiento que a continuación se señala:

De conformidad a los artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, el solicitante se presentará, dentro del horario laboral de 09:00 de la mañana a 03:00 de la tarde, en la Sala de Consultas a fin de que le otorguen orientación para el efecto de tener conocimiento del llenado de la ficha de solicitud de búsqueda y del formato de pago correspondiente.

Artículo 15. Los Delegados, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de este Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones específicas:

XVIII.- Tener a su cargo las áreas de Oficialía de Partes y de Certificados. (ADICIÓN PUBLICADA P.O.E. 17 JUL. 2008)

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Recibir del usuario la solicitud de inscripción o certificación, registrando en el Sistema los documentos que presente;
- b).- Realizar la labor de orientación y asesoría al usuario, en relación al trámite que requiera efectuar en el Registro;
- c).- Emitir por sistema, la ficha de pago de los derechos por los servicios registrales solicitados por el usuario;
- d).- Emitir y proporcionar al usuario del servicio registral, la boleta de ingreso de los documentos que se presenten al Registro para su trámite correspondiente;
- e).- Devolver al usuario del servicio registral, previa presentación de la boleta de ingreso, la documentación y comprobante correspondiente una vez terminado el trámite de inscripción o anotación;
- f).- Registrar en el Sistema la devolución de la documentación al usuario del servicio registra/ como punto de control;
- g).- Autorizar electrónicamente, imprimir y firmar diariamente el Libro Electrónico de Diarios de Entrada y Salidas, para consulta de los usuarios; y
- h).- Verificar la correcta expedición de los certificados que se soliciten al Registro. (Reglamento del registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo)

De conformidad con el artículo 203 bis, inciso f) de la Ley de Hacienda del Estado, dicho servicio tiene un costo de 5 UMA equivalente a \$403.00, por búsqueda que se vaya a realizar.

A lo que posteriormente entregará, previo comprobante de pago, en la Oficialía de Partes de estas oficinas a fin de que se le entregue una **Boleta de Entrada** con la cual, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se le hará entrega de las copias certificadas que haya requerido.

Cabe señalar que dicho procedimiento deberá llevarlo a cabo en cada Delegación Registral. (SIC)

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la modalidad de entrega de la información solicitada, pongo a su disposición mediante el sistema INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta otorgada por el suscrito y su anexo consistente en la respuesta escaneada de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, acorde a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia de referencia, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin otro asunto en particular, en espera de haber cumplido con su solicitud de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(SIC).

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **el recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el

derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Asimismo, la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, respecto a los bienes inmuebles de las personas físicas que menciona, se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor identificación este órgano resolutor a continuación lo precisa:

- **ejecutar una búsqueda en el acervo registral**
- **informe Índices Electrónicos y/o formados del Sistema de Índices Electrónicos dentro del Programa Informático.**
- **Nombre de la finca, si lo tuviere.**
- **Calle, avenida o número de ubicación**
- **Lote, manzana, fraccionamiento colonia.**
- **Nombre y apellido de los propietarios**

Ahora bien, este Pleno considera indispensable atender, en principio, la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En esta tesitura es de considerarse por parte de este Instituto que el Sujeto Obligado expone fundamentalmente, **en su respuesta otorgada a la solicitud** mediante oficio número SEGOB/UTAIPYPDP/si/0165/2018, de fecha veinticuatro de agosto, en referencia al similar SEGOB/SSAJ/DGRPPC/2722/VIII/2018, de fecha veintitrés del mismo mes y año

suscrito por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othón P. Blanco, según constancias que obran en la plataforma INFOMEXQROO y en el presente expediente que se resuelve, lo siguiente:

"...De conformidad a los artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, el solicitante se presentará, dentro del horario laboral de 09:00 de la mañana a 03:00 de la tarde, en la Sala de Consultas a fin de que le otorguen orientación para el efecto de tener conocimiento del llenado de la ficha de solicitud de búsqueda y del formato de pago correspondiente.

Artículo 15. Los Delegados, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de este Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones específicas:

XVIII.- Tener a su cargo las áreas de Oficialía de Partes y de Certificados. (ADICIÓN PUBLICADA P.O.E. 17 JUL. 2008)

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Recibir del usuario la solicitud de inscripción o certificación, registrando en el Sistema los documentos que presente;
- b).- Realizar la labor de orientación y asesoría al usuario, en relación al trámite que requiera efectuar en el Registro;
- c).- Emitir por sistema, la ficha de pago de los derechos por los servicios registrales solicitados por el usuario;
- d).- Emitir y proporcionar al usuario del servicio registral, la boleta de ingreso de los documentos que se presenten al Registro para su trámite correspondiente;
- e).- Devolver al usuario del servicio registral, previa presentación de la boleta de ingreso, la documentación y comprobante correspondiente una vez terminado el trámite de inscripción o anotación;
- f).- Registrar en el Sistema la devolución de la documentación al usuario del servicio registra/ como punto de control;
- g).- Autorizar electrónicamente, imprimir y firmar diariamente el Libro Electrónico de Diarios de Entrada y Salidas, para consulta de los usuarios; y
- h).- Verificar la correcta expedición de los certificados que se soliciten al Registro. (Reglamento del registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo)

De conformidad con el artículo 203-bis, inciso f) de la Ley de Hacienda del Estado, dicho servicio tiene un costo de 5 UMA equivalente a \$403.00, por búsqueda que se vaya a realizar.

A lo que posteriormente entregará, previo comprobante de pago, en la Oficialía de Partes de estas oficinas a fin de que se le entregue una **Boleta de Entrada** con la cual, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se le hará entrega de las copias certificadas que haya requerido.

Cabe señalar que dicho procedimiento deberá llevarlo a cabo en cada Delegación Registral. ..." (SIC)

Así también resulta imprescindible analizar el contenido del escrito por el que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **da contestación al presente Recurso de Revisión** a fin de sustentar la respuesta dada a la solicitud de información.

En tal dirección es de observarse, por parte de este órgano resolutor, que el Sujeto Obligado manifiesta esencialmente que:

"...En estricto sentido, ésta Unidad de Transparencia, otorgó el acceso a la información pública al solicitante, cuando remitió mediante oficio SEGOB/UTAIPYPDP/si/0156/2018 de fecha veinte de agosto de 2018 a la Unidad Administrativa que resulta competente para responder su solicitud de información que lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien, por medio de su Delegada hizo lo propio, respondiendo mediante oficio SEGOB/SSAJ/DGRPPC/2722/VIII/2018 de fecha veintitrés de agosto de 2018 la solicitud de información, de cuyo contenido se advierte el procedimiento normado para realizar una búsqueda en los archivos del Registro Público de la Propiedad por parte del personal adscrito a la Unidad. En éste punto es importante señalar, que todas las oficinas del Registro público de la propiedad y del comercio al interior del Estado, cuentan con los equipos suficientes para que el usuario realice la búsqueda por sí mismo y que en caso de requerir apoyo o asesoría para realizarla, existe personal capacitado que se encuentra dispuesto para brindar la ayuda para su localización, sin que exista más limitación para ello, que la voluntad de acudir a realizarla por sí mismo o por interpósita persona. Es decir, el solicitante, no necesita demostrar su interés jurídico, para acceder a la información contenida en los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por lo que no existe tal limitación de acceso a la información y consecuentemente de una vulneración a la garantía constitucional de la que se deriva el Derecho al Acceso a la Información. ..."

...

"...es importante señalar, que todo aquel ordenamiento legal que se encuentre vigente en virtud del proceso de creación de la norma y su correspondiente publicación, encuentra su vigencia y por tanto su aplicabilidad que se materializa en el caso concreto. La autoridad administrativa, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por medio de su Delegada, sostiene su respuesta en un ordenamiento legal que la faculta para su actuar, pero además, es posible determinar, de la literalidad de la respuesta otorgada, que los arábigos invocados por la autoridad administrativa, son los que contienen las disposiciones relativas al pago de derechos que se generan al solicitar un servicio que proporciona el estado al particular y por ello, son aplicables para el caso concreto. No se advierte en parte alguna del contenido de la respuesta otorgada por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othón P. Blanco al ahora recurrente, el condicionamiento para el ejercicio de un derecho subjetivo del individuo, (acceso a la información) como pretende encaminarlo la parte recurrente, puesto que existe el libre acceso a los archivos y toda información pública que se refiere a los archivos registrales y que maneja el mencionado Registro Público por medio de sus salas de consulta. Por el contrario, en el oficio de respuesta impugnado, que se confirma con el informe rendido por el titular de la Unidad Administrativa de fecha 29 de octubre de 2018 (que se anexa al presente) en donde reitera la legalidad del acto reclamado y se le informa al solicitante, que existe un pago de derechos contemplados por la ley, para el caso de que requiera un servicio público como lo es la búsqueda realizada por los servidores públicos (personal) adscritos a la Unidad Administrativa o la expedición de una copia certificada de algún documento que obre en los archivos que encuentra su fundamento legal en un ordenamiento jurídico (Ley de Hacienda del Estado) y de la propia Ley de Transparencia Local, invocadas por la autoridad. Es importante señalar que el pago de derechos aludido, obedece a un imperativo normativo, que quizás el ahora quejoso ignore; aún más cuando la misma norma en la que funda su petición de información, la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone en el artículo 164 y 165 cubrir los costos y derechos que procedan sobre las peticiones de información pública, sin que por ello se vea vulnerado el derecho subjetivo del gobernado. Tan es así, que cualquier persona puede acudir dentro del horario establecido de labores, para realizar la consulta de cualquier otra persona que tenga algún bien inmueble y el estado que éste guarda, sin más limitación, que asista dentro del horario establecido, para lo cual, no necesita demostrar interés jurídico alguno, para acceder a ella."

Y es por ello, que las argumentaciones jurídicas de la recurrente, devienen inoperantes en la especie y consecuentemente la aludida ilegalidad del actuar de la autoridad, no se materializa, en el caso que nos ocupa; situación que arroja como resultado, la improcedencia del Recurso intentado.

..." (SIC).

Es bajo este contexto que este órgano colegiado pronuncia sus consideraciones respecto al sentido y alcance de la solicitud de información así como de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la misma, acerca de **ejecutar una búsqueda en el acervo registral e informe índices electrónicos y/o formados del sistema de índices electrónicos dentro del programa informático, así como nombre de la finca, si lo tuviere, calle, avenida o número de ubicación, lote, manzana, fraccionamiento colonia y nombre y apellido de los propietarios.**

Ahora bien, es de importancia considerar lo que en materia de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad establece la normatividad aplicable vigente en el Estado de Quintana Roo, a saber:

DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Forma del Contrato de Compraventa

Artículo 2598.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble, en cuyo caso el contrato se perfeccionará y surtirá plenamente sus efectos, hasta que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2599.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor catastral sea equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos, debiendo ser ratificadas todas las firmas ante Notario, Juez de Primera Instancia, o Mixto, o Menor, o de Paz.

Los contratos por los que el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados o los ayuntamientos municipales, el ISSSTE, FOVISSSTE, C.F.E., INDECO, CORETT e INFONAVIT, enajenen terrenos o casas, cualquiera que sea el precio de la operación, podrán otorgarse en documentos privados sin los requisitos de testigos y de ratificación de firmas.

Artículo 2600.- Si alguno de los contratantes no supiera escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Se imprimirá en el documento la huella digital de cada contratante, sepa o no firmar, y de él se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público.

Artículo 2601.- Si el valor catastral del inmueble excede del equivalente hasta de 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, su venta se hará en escritura pública.

Artículo 3162.- Sólo se registrarán, no por transcripción sino por inscripción de los documentos relativos, los derechos, gravámenes, actos, negocios y contratos que conforme a este Código sean registrables y cuya existencia fehacientemente se compruebe por:

I.- Los testimonios de las escrituras o actas notariales, u otros documentos auténticos;

II.- Las copias certificadas de resoluciones y providencias judiciales; y

III.- Los documentos privados que fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador o el Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, se cercioraron, en la ratificación de las firmas, de la autenticidad de éstas y de que las

partes, gozando de su cabal juicio, expresaron su voluntad libres de toda coacción. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y por su secretario, en su caso, y llevar el sello correspondiente.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con la anotación de la fecha, folio y número en que quedaron registrados.

**LIBRO CUARTO
DE LA CUARTA PARTE ESPECIAL
Del Registro Público de la Propiedad
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPÍTULO I**

De la institución, del sistema y de los efectos del registro

Artículo 3157.- Para el registro de los acontecimientos jurídicos que conforme a las leyes deben registrarse, funcionará una dependencia del Poder Ejecutivo local que se denominará Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo que tendrá oficinas en los lugares que el Ejecutivo del Estado acuerde.

Artículo 3158.- El Registro Público de la Propiedad de Quintana Roo será en cuanto a la forma y manera de llevarlo a cabo, por el sistema de folio registral, y en cuanto a sus efectos será, en unos casos, además de publicitario, constitutivo, y en otros, meramente publicitario.

El folio registral es el número único que identifica a cada bien, persona o actos referidos a estos, al que en lo sucesivo se le denominará el o los Folios.

Artículo 3159.- El registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca.

CAPÍTULO II

De los principios registrales de la publicidad, de la inscripción, de la especialidad, de la buena fe y de la legalidad

Artículo 3161.- El Registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en sus folios, así como de los documentos y datos electrónicos relacionados con los asientos registrales archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en dichos folios al igual que certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de una especie determinada, sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 1495.

Nota: lo resaltado es por parte de este Instituto.

Artículo 3164.- El reglamento precisará la forma y manera en que deberán llevarse los folios del Registro y practicarse los asientos y señalará los datos que deberán contener las notas marginales y de presentación, los asientos preventivos y definitivos, y las cancelaciones tanto de las anotaciones como de los asientos.

Artículo 3165.- El Registro Público de la Propiedad operará a través de un programa informático que contendrá una base de datos, la cual deberá contar con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral, en los términos que fije el Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los principios registrales de la anotación y en su caso de la obligatoriedad, del tracto sucesivo o continuo y de la calificación registral

Artículo 3182.- La inscripción y la anotación de los títulos en el Registro puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o a anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate. Esta facultad se convierte en obligación de las personas acabadas de mencionar -interesado y notario cuando se trate de títulos cuya inscripción tenga, conforme a la ley, efectos constitutivos.

Artículo 3198.- El registro se diversificará en los siguientes ramos:

- I.- Registro inmobiliario;
- II.- Registro mobiliario; y
- III.- Registro de personas jurídicas o morales.

TÍTULO SEGUNDO Del registro inmobiliario CAPÍTULO I

De los títulos inscribibles y anotables

Artículo 3199.- En el Registro de la Propiedad Inmueble se inscribirán:

- I. Los títulos por los cuales se creé, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

De los numerales antes transcritos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se concluye que para el registro de los acontecimientos jurídicos que conforme a las leyes deben registrarse, funcionará una dependencia del Poder Ejecutivo local que se **denominará Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, teniendo los encargados del mismo la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en sus folios, así como de los documentos y datos electrónicos relacionados con los asientos registrales archivados, así como la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en dichos folios al igual que certificaciones sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar el **Libro Cuarto de la Cuarta Parte Especial del Código Civil** para el Estado de Quintana Roo.*

Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, es la institución, a través de la cual, el Gobierno del Estado proporciona el servicio de inscribir y dar publicidad a los actos y negocios jurídicos que conforme al Código Civil deban registrarse.

Es una unidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, estará adscrita a dicha Dependencia por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, a quien le corresponderá la planeación, programación, organización, coordinación, dirección, control y evaluación de la misma.

Artículo 4. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado operará a través de un programa informático que contendrá una base de datos, la cual deberá contar con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el mencionado programa informático, se realizará la captura por cualquier medio, el almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **Asiento Registral:** Las notas marginales y de presentación, anotaciones preventivas y definitivas, avisos preventivos, inscripciones, **registros** y cualquiera otra prevista en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

...

Artículo 6. En términos de las disposiciones del Código, el Registro deberá respetar y aplicar los principios registrales de **publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad o prelación, legalidad, calificación registral, legitimación, fe pública registral** y, en su caso, el de la obligatoriedad:

I.- Principio de **publicidad.** Aquel por el cual el Registro revela la situación jurídica de los inmuebles, muebles o personas morales inscritos, **y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho, previa satisfacción de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a tener acceso a los asientos del Registro y a obtener constancias relativas a los mismos.** La publicidad se da a través de la inscripción o anotación en el Registro Público;

Artículo 9. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII.- Coordinarse con el Subsecretario de Ingresos a fin de resolver con estricto apego a las leyes fiscales, los casos de cobro de derechos registrales no previstos en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo

Artículo 15. **Los Delegados**, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de este Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones específicas:

...

VI.- Coordinarse con la Subsecretaría de Ingresos y con la Dirección General a fin de resolver con estricto apego a las leyes fiscales, los casos de cobro de derechos registrales no previstos en el esquema de tarifas vigente.

VII.- **Proporcionar, previa solicitud del usuario y pago de derechos correspondientes, el servicio de consultas de la información registral contenida en la base de datos del Programa Informático del Registro, o en su caso, de la Delegación a su cargo;**

...

XVIII.- Tener a su cargo las áreas de Oficialía de Partes y de Certificados

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

a).- **Recibir del usuario la solicitud de inscripción o certificación, registrando en el Sistema los documentos que presente;**

b).- **Realizar la labor de orientación y asesoría al usuario, en relación al trámite que requiera efectuar en el Registro;**

c).- **Emitir por sistema, la ficha de pago de los derechos por los servicios registrales solicitados por el usuario;**

d).- **Emitir y proporcionar al usuario del servicio registral, la boleta de ingreso de los documentos que se presenten al Registro para su trámite correspondiente;**

e).- **Devolver al usuario del servicio registral, previa presentación de la boleta de ingreso, la documentación y comprobante correspondiente una vez terminado el trámite de inscripción o anotación;**

f).- **Autorizar electrónicamente, imprimir y firmar diariamente el Libro Electrónico de Diarios de Entradas y Salidas, para consulta de los usuarios;**

g).- **Autorizar electrónicamente, imprimir y firmar diariamente el Libro Electrónico de Diarios de Entrada y Salidas, para consulta de los usuarios; y**

h).- **Verificar la correcta expedición de los certificados que se solicitan al Registro.**

Sección V
Del Área De Acervo Registral

Artículo 24. Además de las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de este Reglamento, el Titular del Área de Archivo tendrá las siguientes atribuciones específicas:

...
VI.- Dar trámite expedito y en riguroso orden de recepción, a las solicitudes de consulta y búsquedas de datos registrales.
...

Capítulo III Del Procedimiento Registral

Artículo 40. **La Dirección General o las Delegaciones, a través del Área de Innovación e Informática, podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes y que presenten alguna, identificación oficial, y cumplan con los lineamientos que al respecto emita la propia Dirección General, sin que dicha autorización implique, en ningún caso, la posibilidad de realizar inscripciones, anotaciones, cancelaciones o modificación de asientos registrales o cualquier otra información contenida en la base de datos. La consulta deberá de quedar registrada en el Sistema Informático Registral.**

Título Quinto De las Certificaciones y Constancias, y de los Demás Servicios que Presta el Registro

Capítulo I De las Certificaciones y Constancias

Artículo 73. **Para el efecto del artículo 3161 del Código, las certificaciones de no existencia de asientos de ninguna especie o de una especie determinada, o las constancias de existencia de las inscripciones asentadas en los Libros o en los Folios Electrónicos Registrales de la Base de Datos, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y previo pago de los derechos correspondientes.**

Artículo 74. Para efecto de lo dispuesto en artículo anterior, las solicitudes de certificaciones o constancias podrán hacerse directamente en las Delegaciones del Registro o vía remota por medios electrónicos a través del programa informático, tratándose de notarios autorizados para tal efecto.

Las solicitudes de certificaciones o constancias deberán hacerse a través de la solicitud respectiva o de la forma precodificada correspondiente y contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y la mención del Folio Electrónica Registral correspondiente, en su caso.

Artículo 75. Las certificaciones de propiedad siempre deberán comprender las anotaciones marginales e inscripciones de gravámenes o condiciones que afecten a la inscripción principal y que no estén canceladas.

Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de actos existentes en los Libros o en los Folios Electrónicos Registrales.

Cuando en la solicitud o mandamiento no se exprese si la certificación ha de ser literal o en relación con las inscripciones o anotaciones, se dará en esta última forma.

Artículo 76. En la solicitud de certificaciones de no inscripción deberán señalarse los datos y acompañarse los siguientes documentos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- Descripción del predio con superficie, medidas lineales y colindantes, nomenclatura, folio catastral, nombre y número si lo hubiere.

III.- Un certificado que contenga la historia catastral del inmueble, el cual servirá de base para practicar la previa búsqueda de antecedentes.

IV.- Plano cartográfico o en su defecto un levantamiento topográfico elaborado por un perito en la materia.

V.- **El pago de derecho correspondiente por la búsqueda en los índices.**

Los originales se devolverán al interesado previo cotejo de las copias, mismas que quedarán agregadas al archivo de documentos correspondientes.

Artículo 77. Cuando alguna de las inscripciones o registros que deba comprender la certificación o constancia, estuviere rectificadas por otra, ésta se hará relacionando ambas.

Artículo 78. Cuando se expidan certificados de libertad o de gravámenes de un inmueble, se hará referencia a las inscripciones relativas y se mencionará si hay alguna anotación preventiva y notas de presentación de un título o documento en el que se constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio.

Artículo 79. Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de los jueces o autoridades administrativas no expresaren con claridad y precisión la especie de certificación que se pida de los bienes, personas o períodos a que ésta ha de referirse, se devolverán las solicitudes o se contestarán los oficios dentro de los cinco días hábiles siguientes, si se trata de autoridades; en ambos casos, se pedirá la aclaración o precisión necesarias.

Artículo 80. En igual forma se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes o inscripciones a que deba referirse la certificación; aún cuando los mandamientos o solicitudes estén redactados con claridad, si por cualquier circunstancia fuera de temerse error o confusión.

Artículo 81. **Tratándose de copias certificadas de los documentos que obran en los Libros o en los Folios Electrónicos Registrales, éstas se expedirán conforme a la solicitud presentada.**

Artículo 82. No se expedirán copias certificadas ni certificaciones, respecto del contenido de los índices manuales o electrónicos.

Nota: lo resaltado es por parte de este Instituto.

En relación a lo contemplado en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo es de colegirse que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá observar el principio registral de **publicidad**, consistente en que toda persona, sea o no tercero interesado, tiene derecho a tener acceso a los asientos inscritos o anotados que obran en el Registro y a obtener constancias relativas a los mismos, **previa satisfacción de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**

En esta tesitura, los Delegados, tienen las atribuciones específicas de Proporcionar, el servicio de consultas de la información registral contenida en la base de datos del Programa Informático del Registro, o en su caso, de la Delegación a su cargo, **previa solicitud del usuario y pago de derechos correspondientes.**

Es a la Oficialía de Partes y de Certificados a la que le corresponde Realizar la labor de orientación y asesoría al usuario, en relación al trámite que requiera efectuar en el Registro, así como **emitir por sistema, la ficha de pago de los derechos por los servicios registrales solicitados por el usuario**, además de verificar la correcta expedición de los certificados que se soliciten al Registro.

En el mismo sentido, el Área de Innovación e Informática, podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten, **previo el pago de los derechos correspondientes y que presenten alguna, identificación oficial, y**

cumplan con los lineamientos que al respecto emita la propia Dirección General, sin que dicha autorización implique, en ningún caso, la posibilidad de realizar inscripciones, anotaciones, cancelaciones o modificación de asientos registrales o cualquier otra información contenida en la base de datos. La consulta deberá de quedar registrada en el Sistema Informático Registral.

Queda igualmente establecida en la mencionada normatividad que las constancias de existencia de las inscripciones asentadas en los Libros o en los Folios Electrónicos Registrales de la Base de Datos, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación **y previo pago de los derechos correspondientes.**

Asimismo, que las solicitudes de certificaciones o constancias deberán hacerse a través de la solicitud respectiva o de la forma precodificada correspondiente y contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y la mención del Folio Electrónico Registral correspondiente, en su caso.

DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (Nueva Ley Publicada POE 31-12 2018.)

Artículo 29. Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

...

e) Por expedición de certificados de información o datos que obren en el sistema de registro, en atención a la naturaleza de la solicitud formulada ya sea por nombre o por folio, se cobrará por cada uno de ellos 5.00 UMA.

Para la aplicación del presente inciso, el solicitante deberá especificar la forma en que requiera el certificado, ya sea por nombre en el que se certificará los folios que reporte el sistema por dicho nombre; o bien ya sea por folio, en el que se certificará los actos que reporte el sistema por dicho folio.

...

En dicha normatividad se establece que los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo por la por expedición de certificados de información o datos que obren en el sistema de registro, causarán derechos conforme a la tarifa correspondiente.

En tal contexto, resulta concluyente que refiriéndose la solicitud de información del ahora recurrente a una **búsqueda en el acervo registral respecto de bienes inmuebles, dentro del Programa Informático del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, dicha búsqueda representa un servicio de consulta de la información registral contenida en la base de datos del Programa Informático del Registro, que por disposición del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo debe otorgarse **previa solicitud del usuario y pago de derechos correspondientes.**

Y es que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, puede ser **consultada públicamente** previa solicitud del usuario y pago de derechos correspondientes, sin la necesidad de requerir y/u obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, respecto a datos personales concernientes a una persona física, tal y como

se consigna en la fracción I, del artículo 141 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
..."

En este análisis resulta oportuno ponderar el Criterio 13/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a continuación se reproduce:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

* 1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte – María Marván Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado Ponente es: Horacio Aguilar Álvarez De Alba, y el sujeto obligado correcto es la Procuraduría General de la República.

No menos trascendente resulta atender lo previsto en el **Segundo y Trigésimo noveno** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, mismos que a continuación se transcriben:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XV. Registros Públicos: Los organismos de naturaleza pública que tienen como función, la inscripción de determinados actos y hechos jurídicos, que conforme a la ley establezcan este requisito para surtir efectos ante terceros, otorgando certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica sobre los mismos, a través de la publicación registral;

...

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

...

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o **en un registro público**, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad **deberán orientar al solicitante para que acuda a aquel en el que**

se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Nota: lo resaltado es por parte de este Instituto.

Es el caso, que en el presente asunto, de la respuesta dada a la solicitud de información de cuenta se observa que el Sujeto Obligado le señala al impetrante lo siguiente: "De conformidad a los artículos 15 fracción XVIII, 73, 74 y 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, el solicitante se presentará, dentro del horario laboral de 09:00 de la mañana a 03:00 de la tarde, en la Sala de Consultas a fin de que le otorguen orientación para el efecto de tener conocimiento del llenado de la ficha de solicitud de búsqueda y del formato de pago correspondiente. ...", por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado cumple con lo establecido en el **Trigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas al haber orientado al solicitante para que obtenga la información mediante el procedimiento establecido para tal fin.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado lo expresado por el recurrente en su escrito de recurso, en cuanto a lo siguiente:

"...El acto reclamado emitido por la autoridad responsable sugiere la formulación de las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el **límite del derecho de acceso a la información en términos Constitucionales?**

- ¿Es Constitucional **acotar** el derecho de acceso a la información pública a través de **procedimientos administrativos** disímiles al procedimiento de acceso a la información pública establecidos por el Legislador Local o Federal? ..."

"...Los arábigos 121 al 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen como **restricción** al derecho de acceso a la información pública que cuando el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberán restringir su acceso mediante las figuras de **información reservada e información confidencial**.

De lo anterior se colige que cuando una restricción no está basada en la cadena de autorizaciones de derechos fundamentales, entonces se constituye una vulneración tanto a la Constitución como al derecho fundamental mismo.

El derecho de acceso a la información encuentra sus restricciones en sumo respeto del principio de legalidad en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y en el Estado de Quintana Roo, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Resultan inaplicables los procedimientos administrativos erigidos por el Legislador Local o Federal que acoten el derecho de acceso a la información, dado que los principios y el procedimiento que lo rigen establecen una cadena de autorización desde el arábigo 6 Constitucional hasta las Leyes que lo regulan.

Denegar su acceso en función de reglamentos o Leyes disímiles, se traducen en una vulneración al derecho fundamental que nos ocupa. ...

De lo antes manifestado por el recurrente, este Órgano Garante considera que de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, este Instituto tiene la atribución única de **garantizar** el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de los individuos (artículo 23), **interpretar los ordenamientos** que resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

General y la Ley estatal de la materia (artículo 29, fracción I), así como **vigilar su cumplimiento** (artículo 29, fracción II), no así, conocer y determinar acerca de la **constitucionalidad de procedimientos administrativos erigidos por el legislador local o federal, disímiles al procedimiento de acceso a la información pública establecidos en la legislación local o federal**, según las propias consideraciones del recurrente. Por esa razón este Instituto no resulta ser autoridad competente para dirimir de dicha constitucionalidad planteada por el recurrente.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto de Acceso a la información y Protección de Datos Personales determina que la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, por parte del Sujeto Obligado, guarda la debida motivación y fundamentación en apego a los ordenamientos previamente establecidos en la materia, mismos que han quedado precisados y analizados, por lo que los agravios expresados por el recurrente en su medio de impugnación resultan, improcedentes e ineficaces a su pretensión.

En tal virtud resulta procedente confirmar la respuesta dada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite veinte de agosto de dos mil dieciocho, identificada con el folio número 00888418, materia del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Presente Recurso de Revisión promovido por el **13** **[REDACTED]**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo** a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX, **00888418**, de fecha de presentación diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y fecha de inicio de trámite el día veinte del mismo mes y año, presentada por el C. **14** **[REDACTED]**, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio, y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Handwritten marks on the left margin, including a large 'X' and a vertical line.

Large handwritten signature or scribble in the center of the page, overlapping the dashed lines.

